

Incidente n° 1 – Denunciante: P , Humberto Narciso y otro.  
Imputado: K O SA y otros s/incidente de incompetencia.  
CCC 17656/2018/1/CS1



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia, finalmente suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54 de esta ciudad y el Juzgado Federal n° 2 de Salta.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada a partir de la denuncia formulada por Humberto Narciso P , quien –en carácter de presidente de la empresa L SA dedicada al transporte de mercaderías en distintas provincias del país– recibió una intimación desde la sede de la ciudad de Salta de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Ello, a raíz de haberse advertido inconsistencias en las declaraciones juradas de la firma en relación con tres facturas presumiblemente apócrifas que aparentaban haber sido emitidas por L respecto de supuestos servicios ofrecidos por K O SA y por sumas millonarias. Agrega que ello nunca sucedió, desde que la última operación que su representada habría realizado con dicha sociedad habría sucedido alrededor de quince años atrás.

El 15 de mayo de 2018, el juzgado nacional de esta ciudad consideró que los hechos involucraban intereses nacionales, declaró su incompetencia en orden a la materia y al territorio a favor de la justicia federal de San Isidro, al considerar que esa sección corresponde al domicilio de la empresa imputada.

El 6 de junio de 2018, ese fuero admitió que la causa involucraba materia federal, pero cuestionó la atribución en orden al territorio. Sostuvo que no se había determinado cuál sería el domicilio fiscal de la empresa, ya que también constituía residencia en esta ciudad, y que, además, había sido en Salta donde se habrían utilizado las facturaciones apócrifas en perjuicio del denunciante. Por ello devolvió las actuaciones al declinante.

Éste sostuvo entonces que, al no cuestionarse la materia, correspondía declarar la competencia territorial a favor del juzgado federal de Salta, pues en su jurisdicción se habrían verificado las irregularidades y es allí donde se encuentra la agencia de la AFIP que intervino en el caso. Por esas razones, le atribuyó el conocimiento de la causa el 2 de julio de 2018.

La justicia federal de Salta, tras realizar medidas a los fines de expedirse sobre la competencia atribuida, la rechazó. Entendió que la posible infracción al régimen penal tributario debía ser determinada a través de la fiscalización de la firma imputada, por lo que en el entendimiento de ésta poseería domicilio fiscal en esta ciudad, el 15 de octubre de 2021 le devolvió la causa al tribunal de origen.

Éste, finalmente, elevó este incidente a conocimiento de la Corte.

Cabe señalar, en primer lugar, que tal como quedó expuesto, no se encuentra cuestionado en autos que la causa comprende materia federal, lo que admiten los tribunales contendientes.

Incidente n° 1 – Denunciante: P , Humberto Narciso y otro.  
Imputado: K O SA y otros s/incidente de incompetencia.  
CCC 17656/2018/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Además, pese a los escasísimos elementos con que se cuenta en autos, es posible advertir que se encuentra involucrado el normal desarrollo del organismo nacional que inició la fiscalización del contribuyente inspeccionado (L SA). Inclusive la presentación de su presidente (P ) da suficiente cuenta de que ello sucedió en la sede Salta de la AFIP, que lo intimó, y que observó las anomalías ante los registros informáticos de la entidad fiscal con eventual creación de obligaciones irregulares.

En definitiva, esas circunstancias que establecen la jurisdicción de excepción (conf. Competencias n° 614 L. XLII “Traico, Jason Daniel s/estafa”, n° 119, L. XLVI “Blanco Stella Maris s/estafa”, y CSJ 4/2017/CS1 “Matonti, Luciano s/estafa”, resueltas resuelta el 19 de septiembre de 2006, el 13 de Julio de 2010 y el 31 de octubre de 2017, respectivamente; y Fallos: 306:1681; 311:2335; 314:1143; 320:482 y 323:777, entre otros) también determinan, a mi modo de ver, la competencia en orden al territorio para conocer en la causa.

En tales condiciones, y más allá de la calificación legal que en definitiva quepa asignarles a los hechos que motivan el conflicto, opino que corresponde al fuero federal de Salta –en cuyo ámbito territorial ejerció la AFIP su control fiscalizador en función del domicilio fiscal del contribuyente inspeccionado (conf. Fallos 317:447 y 328:3895 y Competencia n° 701 L. XLIV, “Marcelplast SA - Khatcherian Nazar, Kevarkian Irma s/ infracción ley 24.769”, resuelta 19 de mayo de 2009)– continuar con esta investigación, sin perjuicio de

lo que pudiera resultar del posterior curso de la pesquisa (conf. Fallos:  
291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 01.11.2022 16:00:14